

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**CARIBE ENVIRONMENTAL
SERVICES, INC.**

Recurrente

v.

**JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
AIBONITO**

Recurrida

KLRA202300181

REVISIÓN

procedente de la
**Junta de
Subastas del
Municipio
Autónimo de
Aibonito**

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2023.

La parte recurrente, Caribe Environmental Services, Inc. (CES) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión del aviso de adjudicación que notificó la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aibonito (Junta de Subastas) el 11 de abril de 2023. Por medio de dicha comunicación, el ente recurrido informó que otorgó la *buena pro* de la solicitud de propuestas (RFP) *Environmental Consultant Services for Environmental Site Assessment and Related Activities Funded by the United States Environmental Protection Agency Community-Wide Brownfield Assessment Grants* a BCA Environmental Caribe (BCA).

Ahora bien, a poco examinar el dictamen recurrido nos percatamos que el mismo no cumplió con las obligaciones que el debido proceso de ley exige para toda notificación de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta. En vista de ello, nos vemos precisados a devolver el caso a la Junta de Subastas para que

dicho organismo emita y notifique nuevamente su dictamen a tenor con los requisitos legales correspondientes.¹ Veamos.

I.

En el caso de los municipios, la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*Request for Proposal*) realizada por la Junta de Subastas se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, según enmendada, (Ley Núm. 107-2020)² y el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* (Reglamento Núm. 8873)³. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El derecho de revisión judicial que poseen los licitadores se encuentra de igual manera regulado por dichos cuerpos normativos y la jurisprudencia interpretativa.

El *Request for Proposal* se diferencia de la subasta habitual por ser un procedimiento excepcional, informal y flexible que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios. Un requerimiento de propuestas “participa de características adjudicativas de la misma forma que la subasta tradicional”. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 624 (2007). Ahora bien, debido a su naturaleza informal y flexible, y la erogación de fondos públicos que implica, es importante que su uso no se convierta en la norma como un escape a la competencia secreta de la subasta tradicional. *Íd.*, pág. 625. El RFP es comúnmente utilizado “cuando se trata de bienes o servicios especializados que involucran aspectos altamente complejos o

¹ A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

² Antes Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

³ Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016.

cuando existen escasos competidores cualificados”. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 345 (2016). Nuestra jurisprudencia ha destacado que del RFP deben surgir “los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta”. *Íd.*, pág. 346.

En lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, relacionado a las funciones y deberes de la Junta de Subastas, dispone que:

[...]

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.

21 LPRA sec. 7216.⁴

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 detalla la información requerida en cada aviso de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

⁴ Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;

e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 8873, *supra*. (Énfasis nuestro).

Para que un tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que ella esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734 (2019) (Sentencia), citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-888 (1999). Además, una notificación fundamentada permite que los tribunales puedan “revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable”, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*, a la pág. 879.

En armonía con lo anterior, recordemos que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada es parte del debido proceso de ley. Por tanto, resulta indispensable que la notificación sea apropiada a todas las partes que les asiste tal derecho. La correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema *cuasijudicial*. Su omisión puede conllevar graves consecuencias. Por ende, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor

jerarquía sería prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra, págs. 538-539.

Como es sabido, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, la cual puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Los tribunales tenemos el deber de evaluar este tipo de planteamiento de forma rigurosa, toda vez que repercute sobre nuestra facultad para adjudicar la controversia. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra.

II.

En el caso de epígrafe, la parte recurrente arguye que el aviso de adjudicación del RFP que notificó la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aibonito es defectuoso por no incluir los requerimientos de ley correspondientes. Le asiste la razón.

En la notificación concernida, la Junta de Subastas expuso que el 9 de marzo de 2023, tres (3) licitadores entregaron sus propuestas, a saber: BCA, CES y Terra-Renova, Inc. Se indicó que las referidas propuestas fueron evaluadas por la presidenta de la Junta de Subastas. En particular, se explicó lo siguiente:

El día 5 de abril de 2023, se realizó la Reunión de Adjudicación, luego de ver, analizar las diferentes propuestas y la evaluación de criterios establecidos, la Junta de Subastas por unanimidad de sus votos, determinan adjudicar a BCA Environmental Caribe, RFP-*Environmental Consultant Services for Environmental Site Assessment and Related Activities Funded by the United States Environmental Protection Agency Community-Wide Brownfield Assessment Grants*, lo que beneficia los mejores intereses del Municipio Autónomo de Aibonito.

Sin embargo, luego de evaluar el aviso de adjudicación impugnado, colegimos que este fue uno incompleto. De su escueto contenido se desprende que este no se fundamentó conforme establece nuestro ordenamiento jurídico. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, supra; *L.P.C.& D., Inc. v. A.C.*, supra. **Específicamente, el aviso carece de una síntesis de las propuestas sometidas por**

todos los licitadores interesados. En la referida notificación solo se incluyó una tabla explicativa sobre los distintos valores otorgados a los licitadores, según los criterios establecidos. No obstante, no se describen las ofertas económicas recibidas, ni las faltas que tuvieron las partes perdidosas, si alguna.⁵

Como vemos, el incumplimiento por parte de la Junta de Subastas provocó que la notificación emitida no se pueda considerar como una adecuada, válida y efectiva, pues para ello resultaba indispensable que se plasmara toda la información que nuestro estado de derecho especifica. Lo anterior incide sobre la facultad que ostentamos para ejercer nuestra función revisora cabalmente y sobre el término que posee la parte recurrente para presentar un recurso de revisión judicial.

Debido a la inobservancia de los postulados que gobiernan el asunto ante nuestra consideración, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Devolvemos el caso a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Aibonito para que emita un dictamen que se atempere a los requerimientos instituidos por nuestro ordenamiento jurídico y lo notifique nuevamente a los licitadores. Solo así comenzará a transcurrir el término para que la parte recurrente inste su recurso y consecuentemente, podamos revisar y resolver los méritos de la causa. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra.

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción, por haber sido presentado

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

prematuramente. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones